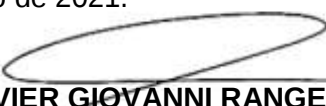


INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda EJECUTIVA SINGULAR, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00099** - 00, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 17 de Marzo de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # 2021-00099, promovida por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** a través de apoderada judicial en contra de **JHON FAIBER ROMERO RUIZ Y MARICELA GOMEZ ORTIZ**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

No se anexa soporte de envío y recepción del correo electrónico por el cual se confiere poder registrado en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo así con lo establecido en el Decreto 806 Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:

“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # 2021-00054, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Eduardo C.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____**VEINTICUATRO (24) DE MARZO 2021**_, a las
8:00 a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00100** - 00, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 17 de Marzo de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA radicada # 2021-00100, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderado judicial **RUTH APARICIO PRIETO**, en contra de **ELVIS YOSIMAR CALDERON VALDERRAMA**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda si no se observara que:

1. No se cumple con lo establecido en el Decreto 806 Artículo 5. Poderes. “... *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”...; en el caso nos concierne el correo electrónico del poderdante JOHANNA CATALINA HURTADO GONZALEZ consultado en el SIRNA es johannahurtadog@gmail.com, y el aportado en el poder es notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co; adicionalmente a ello en el soporte allegado del correo electrónico del poderdante donde le confiere poder no se muestra que se haya enviado de dicho correo.
2. El anexo poder general suscrito por la entidad **BANCO CAJA SOCIAL**, donde otorga poder a la **Dra. JOHANNA CATALINA HURTADO GONZALEZ**; contenido en la escritura 0513; no es legible.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:

“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA radicada # 2021-00100, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

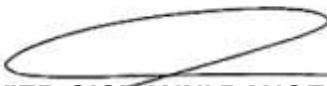

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Eduardo C.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **VEINTICUATRO (24) DE MARZO 2021**_, a las
8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-00387, promovido por MARTHA YURLEY ARDILA GONZÁLEZ, en contra de EDGAR FERNANDO TORRES LAGOS, con solicitud de reconocimiento de personería jurídica para que en nombre del demandado se solicite copia de la sentencia.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado No.2017-00387, se allega memorial poder suscrito por EDGAR FERNANDO TORRES LAGOS, mediante el cual, solicita al Despacho reconocer personería al Dr ÁLVARO GUILLERMO NÚÑEZ PATIÑO, para que en su nombre y representación solicite al Despacho copia de la sentencia emitida dentro del presente proceso.

En mérito de lo anterior y siendo procedente la solicitud, se reconoce personería jurídica como nuevo apoderado judicial del demandado EDGAR FERNANDO TORRES LAGOS, al Dr ÁLVARO GUILLERMO NÚÑEZ PATIÑO conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

Así mismo, es virtud a la solicitud de copias en mención, por la secretaria de este Despacho, remítase al correo electrónico del apoderado del demandado, copia del audio y del acta que hace referencia la sentencia proferida el día 23 de mayo de 2019, folios 96 y 97.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTICUATRO (24) DE MARZO 2021, a las 8:00
a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo con radicado interno No. 2016-00612-00 instaurado por LEIDY ZUSANA MACHUCA PEREIRA en contra de MARTA ELIDE RODRÍGUEZ PINILLA Y NUBIA ESPERANZA LUGO CASTRO, informándole que el termino de 30 días concedidos a la parte demandante se encuentra vencido sin que se haya pronunciado al respecto, sírvase proveer. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado 6 de octubre del año próximo pasado, este Despacho requirió a la parte actora para que cumpliera la carga procesal pertinente, dentro del término consagrado el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa esta operadora judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa, se encuentra vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió el acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia de ello, dispondrá la terminación de la actuación, levantar las medidas cautelares decretadas; se ordenará el desglose del título valor arrimado para el cobro compulsivo; y se dispondrá el archivo del expediente.

No se hará condena en costas, en consideración a que no hay evidencia de su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, disponer su terminación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.

TERCERO: Desglosar y entregar al extremo demandante el título arrimado como base de recaudo ejecutivo, dejando constancia en él del motivo de la terminación de la actuación.

CUARTO: En firme este proveído, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____**VEINTICUATRO (24) DE MARZO 2021**_, a las
8:00 a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,

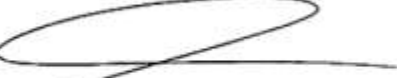

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado interno No. 2009-00103-00 instaurado por el BANCO COLPATRIA, actuando como nuevo cesionario el PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEM COBRO 3 en contra de JOSE BENJAMIN LOPEZ ACEVEDO informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 4 de septiembre de 2018, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular de radicado No. 2009-00103-00 instaurado por el BANCO COLPATRIA, actuando como nuevo cesionario el PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEM COBRO 3, en contra de JOSE BENJAMIN LOPEZ ACEVEDO, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (..)“.

Vista la actuación, observa esta operadora judicial que mediante providencia fechada el 21 de junio de 2011, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra JOSE BENJAMIN LOPEZ ACEVEDO, con las consecuenciales determinaciones de dicha decisión, y que la última actuación del

proceso, data del 25 de agosto de 2018, que corresponde al auto por medio del cual se admite la cesión de la obligación, sin que se hubiera presentado petición ni promovido actuación alguna desde esa fecha por parte del extremo actor.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se levantarán las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas.
3. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para la emisión del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO
Juez

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____**VEINTICUATRO (24) DE MARZO 2021**_, a las
8:00 a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo Hipotecario radicado No.2017-00731, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de CARLOS JOSE MARTINEZ PINZON, con memorial poder suscrito por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA actuando como apoderado especial de la entidad demandante, en el cual se solicita reconocer Personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-00731, se allega escrito suscrito por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, quien funge como apoderado especial de la parte demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, facultad otorgada por GESTICOBRANZA S.A.S, tal y como consta en la escritura pública No. 1333 del 31 de julio de 2020 , otorgada ante la notaria dieciséis (16) del circulo notarial de Bogotá, solicita al Despacho reconocer personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

En mérito de lo anterior y siendo procedente la solicitud, se reconoce personería jurídica como nuevo apoderada judicial de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA conforme a los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____**VEINTICUATRO (24) DE MARZO 2021**_, a las
8:00 a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso HIPOTECARIO con radicado interno No. 2017-00598-00 instaurada por AGUSTIN LEON en contra de SICAR KEILA VALDEZ CORONADO informándole que del mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2018, fue notificada mediante aviso conforme se establece en el Artículo 292 del CGP y dentro del término de traslado no ejerció derecho de contradicción y defensa.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme informe secretarial que antecede, se encuentra el presente proceso ejecutivo hipotecario, radicado No. 2017-00598 adelantado por AGUSTÍN LEÓN en contra de SICAR KEILA VALDEZ CORONADO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones, procede el despacho a proferir de plano decisión de primera instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), libró mandamiento de pago del demandante AGUSTIN LEON en contra de SICAR KEILA VALDEZ CORONADO ordenando cancelar las suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20'000.000.00), por concepto de capital estipulado en la obligación hipotecaria contenida en las Escrituras Públicas N.0178 de 5 de febrero de 2016, de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, allegadas como base de la presente ejecución. También por el valor de los intereses corrientes sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que se hicieron exigibles (06 de febrero de 2016), hasta el momento en que se declaró vencido el plazo de los mismos (5 de agosto de 2016). Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde que se hizo exigible la obligación, (6 de agosto de 2016) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Según se observa en la actuación, a SICAR KEILA VALDEZ CORONADO, se notificó personalmente del mandamiento de pago, conforme al artículo 292 del C.G.P., sin que dentro del término contestara la demanda o propusiera excepciones de mérito.

En consecuencia, se observa que en el presente proceso la parte demandada se allanó a las pretensiones y no contestó ni propuso excepciones de mérito, por tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C.G., que a la letra dice “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Y en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Igualmente, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé el numeral 2° del artículo 392 del C.P.C. modificado por el artículo 19 de la ley 1395 de 2010.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oralidad de Villa del Rosario,

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de SICAR KEILA VALDEZ CORONADO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y con tal fin se DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del inmueble dado en garantía hipotecaria.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$1'500.000), que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: CONDENAR a la parte demandada SICAR KEILA VALDEZ CORONADO al pago de las costas procesales, liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MALBIS LEÓNOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____**VEINTICUATRO (24) DE MARZO 2021**_, a las
8:00 a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,

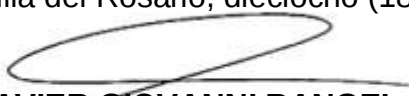


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado interno No. 2017-00568-00 instaurada por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de HERMES SOLIS ESPITIA PABON informándole que reposa memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el eleva al Despacho solicitud de emplazamiento al demandado. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario. -

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud elevada por el extremo activo, en cuanto al emplazamiento del señor HERMES SOLÍS ESPITIA PABÓN.

Para decidir se tiene como el Artículo 624 del Código General del Proceso, establece que:

“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Subrayado fuera del texto original).

Entonces, conforme a la regulación de la aplicación de las leyes cuando existe modificaciones o derogaciones, el legislador estableció que, entre otros aspectos, cuando se encuentre surtiéndose una notificación, la misma se debe realizar conforme las leyes vigentes al momento en que se inicie la misma, para el presente asunto, la norma aplicable es la consagrada en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, para el Despacho no es ajena la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo a nivel mundial y aplicar de manera inquebrantable el aludido Artículo 624, sería generar un excesivo ritual manifiesto que conllevaría a imponer realizar actuaciones que puedan vulnerar los derechos a la salud de los sujetos procesales.

En razón de lo anterior, y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena el emplazamiento del señor HERMES SOLIS ESPITIA PABON.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTICUATRO (24) DE MARZO 2021, a las
8:00 a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado interno No. 2010-00047-00 instaurada por BANCOLOMBIA S. A. en contra de MAURICIO EDUARDO LÓPEZ informándole que reposa memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita al Despacho se Oficie al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta sobre el estado actual de remanente. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud elevada por el extremo activo, en cuanto al remanente solicitado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

Respecto de la solicitud en mención, se percata el Despacho que a folio 36, cuaderno 2, obra oficio N° 2228 de fecha 16 de agosto de 2013, dirigido al juzgado Tercero Civil del circuito de Cúcuta, mediante el cual se le reitera la solicitud de embargo de remanente del proceso 2010-00006-00, retirado por la parte actora el pasado 21-08-2013 sin que a la fecha exista constancia de que el mismo se encuentre debidamente diligenciado.

En virtud de lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la apoderada judicial demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en auto que precede de fecha 10 de julio de 2020 se le concedió a la parte demandante el termino de 30 días con el fin de que adelantar las acciones pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G.P, requiérase nuevamente al extremo demandante para que surta impulso procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

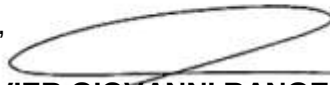
LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____**VEINTICUATRO (24) DE MARZO 2021**_, a las
8:00 a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2012-00125**, junto con el escrito presentado por la doctora **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS** contentiva en la solicitud de reconocimiento de personería jurídica apoderada judicial de la parte ejecutante y posteriormente, allega escrito solicitando la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cuartelar, Me permito advertirle que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaría de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho memorial poder suscrito por la Dra. MARTHA PATRICIA PEÑA PLATA actuando en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander “COOMULTRASAN”, solicita al Despacho reconocer personería a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, en consecuencia y siendo procedente la solicitud, el Despacho accederá a dicha solicitud reconociendo como nuevo apoderado judicial de la entidad demandante a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

Por otra parte, procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la doctora MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS como nueva apoderada judicial de la entidad demandante Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander “COOMULTRASAN”, conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, Radicado No. **2012-00125** seguido por Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander “COOMULTRASAN”, en contra de **NANCY OFELIA ROMERO FUENTES**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha 4 de septiembre de 2012, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____**VEINTICUATRO (24) DE MARZO 2021**_, a las
8:00 a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JCR